

24/100



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL"

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Carlos Alberto Delgado Riestra



**MEXICO
MCMLXXXII**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.

- 1.- SIGNIFICADO DE LA PALABRA.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.
- 2.- CLASIFICACION.
 - A.- PRINCIPALES.
 - B.- ADHESIVOS.
 - C.- LOS QUE RESUELVE EL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL.
 - D.- LOS QUE SE DECIDEN POR ORGANO DIVERSO.
 - E.- ORDINARIOS.
 - F.- EXTRAORDINARIOS.
 - G.- EXCEPCIONALES.
 - H.- INCIDENTALS.
 - I.- REMEDIOS PREVENTIVOS.
 - J.- REMEDIOS REPRESIVOS.
- 3.- OBJETO Y FIN DE LOS RECURSOS.
- 4.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LOS RECURSOS.
- 5.- LEGITIMACION, DESISTIMIENTO Y DESERCIÓN DE LOS RECURSOS
- 6.- IMPULSO Y ACTIVIDAD PROCESAL EN LOS RECURSOS.
 - A.- DEFECTOS DE ACTIVIDAD.
- 7.- PRINCIPIOS RECTORES DE LOS RECURSOS Y LA EXPRESION DE -
AGRAVIOS.

CAPITULO II

**LOS RECURSOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE.**

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL D.F. EN VIGOR.

- 1.- REVOCACION Y REPOSICION.
- 2.- APELACION.
- 3.- APELACION EXTRAORDINARIA.
- 4.- QUEJA.
- 5.- RESPONSABILIDAD.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI
MIENTOS CIVILES EN VIGOR.

- 1.- REVOCACION.
- 2.- APELACION.
- 3.- REVISION PORZOSA
- 4.- DENEGADA APELACION.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUS
TICIA DE LA NACION, DE LO TRATADO EN ESTA --
TESIS.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS

El Derecho Procesal ha creado diversos medios técnicos para que las partes en el proceso puedan solicitar las reformas de las resoluciones dictadas por el juez.

A esos medios técnicos se les ha dado el nombre de recursos.

El abogado debe procurar que las personas que soliciten su consejo concilien sus dificultades sin necesidad de acudir a los tribunales; es decir el abogado realiza actos prejudiciales o fuera de litigio, pero debe patrocinar a sus clientes en el proceso que éstos sigan ante los órganos jurisdiccionales, con el objeto de obtener una determinada resolución judicial, -- que beneficie a los intereses de su representado.

Todo proceso está integrado por actos del juez, partes y aún de terceros tendientes a la realización del derecho ob

jetivo, así como determinadas normas que permiten o prohíben dichos actos de las partes que tienden a demostrar al juez el hecho principal y a llevarle al convencimiento de sus pretensiones

Los actos del juez, tienen como principal objeto regular toda la secuela del proceso hasta dar por concluido el debate y citar a las partes para oír sentencia, dictarla y en su caso proveer a su eficaz ejecución.

El juez debe estudiar las circunstancias, los antecedentes y demás pormenores del hecho que se ha sometido a su consideración, aquilatar todas las pretensiones y formular las deducciones que estén de acuerdo con la naturaleza de las cosas, -- procurar de unos hechos conocidos llegar a otros desconocidos -- que permitan a éste formarse un juicio y apreciar la exactitud y veracidad de los fundamentos en que las partes se apoyan para alcanzar el objeto que se han propuesto, y por último dictar sentencia que se encuentre apegada a derecho.

El juez, como todo ser humano está expuesto a perderse tanto en el curso del proceso como al dictar sentencia, incluso por simpatía para una de las partes o por dejarse influir por

una pasión o venganza.

Es indispensable que el juez enmiende sus errores o - que otro de grado superior a aquel que dictó la resolución, haga un nuevo examen del caso y revise los actos del inferior para -- que las partes en el proceso no tengan que sufrir por una resolu- ción que significara una injusticia notoria.

Para poder hacer un estudio sobre los recursos es ne- cesario conocer la naturaleza jurídica de los mismos.

Así JOSE BECERRA BAUTISTA, dice: Que la relación tri- lateral, que implica todo recurso está formada por el tribunal - de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada. Esto --- quiere decir que en todo proceso intervienen, las partes y el -- juez. (1)

También dice este autor que el ... " objeto iudicium, es la revocación o modificación de la resolución impugnada, y en caso de improcedencia de los agravios su confirmación"... , en eg

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 16rs.550 551 Editorial Porrúa S.A. 1974.

te caso el objeto del recurso es la resolución la que tiene como finalidad modificar, revocar o reformar. La resolución, en el caso de no ser fundados los agravios, confirma la sentencia del inferior.

Asi mismo dice: que la materia judicandi, es la resolución recurrida vista y examinada a través de la expresión de agravios y la posible pero no necesaria contestación de esos - - agravios de la parte apelada. (2)

Habla de los errores in judicando o in procedendo, -- que alegue la parte recurrente precisamente en la expresión de -- agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia. Esto quiere decir que la parte apelante, puede pedir al tribunal de segundo grado en la expresión de los agravios, la modificación o revocación de la resolución judicial que dictó el juez de primer grado por los errores que se cometieron en una parte o en toda la secuela del procedimiento.

Continuando con la naturaleza jurídica del recurso, -

(2) BECKERHA BAUTISTA JOSE, OB. CIT. p. 551. Ed. Porrón, 1974.

se debe estudiar el significado de la palabra, su etimología y -
su concepto.

El significado de la palabra recurso para EDUARDO PALLARES es el siguiente: la palabra recurso tiene dos sentidos, - uno amplio y otro restringido o propio, en el sentido amplio, -- significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero -- que es agraviado por la resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo -- por el propio funcionario que dictó la resolución o por el tribunal superior, en este sentido son recursos el de revocación y el de apelación. (3)

En el sentido más restringido, el recurso presupone - que la revocación o modificación de la resolución está encomendada al tribunal de instancia superior: nuestra ley es fiel a la - tradición clásica, usa la palabra recurso en el primer sentido, - pero no faltan autores modernos que sostengan la conveniencia de ampliar únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

(3) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHOS PROCESAL CIVIL.
p. 422 Editorial Porrúa S.A. 1974.

En el primer sentido quiere decir que la parte agraviada, pide que la sentencia sea modificada o revocada por el mismo juez que la dictó o por el juez de superior jerarquía.

En el segundo sentido se entiende que sólo el juez superior puede revocar o modificar la resolución judicial.

Tocante a la etimología del recurso: GUILLERMO COLIN SANCHEZ dice: la palabra recurso viene del italiano ricorso cuyo significado es volver al camino andado, es decir el recurso es un medio por el cual se viene a recorrer la secuela de todo el procedimiento. (4)

El derecho procesal ha creado diversos medios técnicos para que las partes puedan solicitar las reformas de las resoluciones dictadas por el juez.

Así los maestros RAFAEL DE PINA y JOSE CASTILLO LARRANAGA dicen: los recursos son medios técnicos mediante los cuales

(4) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. p. 486. Editorial Porrúa S.A. 1974.

les el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. (5)

De todo lo anterior se desprende que la naturaleza de todo recurso está constituida precisamente por una pretensión de reforma de determinada resolución judicial, o la sustitución de ésta por otra que viene a ocupar su lugar.

A este respecto se habla de recurso judicial: llámase recurso judicial, escribe Fábrega, a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que lo dictó pero generalmente ante un tribunal superior.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ define los recursos diciendo que son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional. (6)

(5) PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRANAGA JOSE, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. pág. 375 Editorial Porrúa 1974.

(6) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, OB. CIT. p. 486 Ed. Porrúa 1974.

HUGO ALSINA dice: llámase recurso, a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, su fundamento reside en una aspiración de justicia, por que el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta y los recursos no son otra cosa, como dice CARNELUTTI, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. (7)

En pocas palabras este autor quiere decir que las partes pueden pedir que sea reformada, modificada o revocada la sentencia que dictó el juez inferior por otro de mayor categoría.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Para poder hacer una clasificación de los recursos es

(7) ALSINA HUGO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL - CIVIL Y COMERCIAL, T.IV. pp 184,185. Ed.S.A. Editores 1961.

necesario atender a diversos puntos de vista como son los siguientes: los sujetos que intervienen en el recurso, las causas por la que es admisible, la extensión del nuevo examen y las resoluciones contra las que procede.

En relación con los sujetos que intervienen en el recurso, siempre hay un sujeto activo que es aquél que hace valer el recurso y al cual se le da el nombre de recurrente.

El sujeto pasivo es la parte contraria al recurrente y se le denomina recurrida. También puede intervenir en un proceso un tercero y aún el Ministerio Público y pueden usar cualquier medio de impugnación.

En cuanto a la extensión del examen de la resolución recurrida sólo debe limitarse a hacer el examen sobre alguno de los puntos o cuestiones planteadas en cuanto a su fin; hay recursos que se interponen para que se anule la resolución anterior.

Atendiendo a la clasificación de los recursos EDUARDO

PALLARES, los clasifica de la siguiente forma: (8)
(8) PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, pp. 440 a 442.
Editorial Porrúa S.A. 1974.

- (A) PRINCIPALES O INCIDENTALES
- (B) ADHESIVOS
- (C) LOS QUE RESUELVEN EL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL.
- (D) LOS QUE SE DECIDEN POR ORGANO DIVERSO
- (E) ORDINARIOS
- (F) EXTRAORDINARIOS
- (G) EXCEPCIONALES, CLASIFICACION ESPAÑOLA

A).- Los principales o incidentales, son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculan.

B).- Los adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.

C).- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional, que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia. Se dice que el juez a quo se identifica con el juez ad quem.

D).- Los que se deciden por órgano diverso y en ins-

tancia ulterior, en este caso los órganos jurisdiccionales son diferentes.

E).- Recursos ordinarios, son aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria.

F).- En cambio en los recursos extraordinarios acontece lo contrario. En el primer grupo encontraremos los recursos de revocación, apelación y de queja y en el segundo grupo se encuentra el de apelación extraordinaria. (9)

G).- Algunos jurisconsultos españoles clasifican los recursos de la siguiente manera: (10)

..." Los recursos ordinarios, pueden interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la Ley, sino libremente"...

..." Los extraordinarios que sólo se conceden por las

(9) PALLABES EDUARDO. OB. CIT. p. 441 Editorial Porrúa 1971

(10) PALLABES EDUARDO. OB. CIT. p. 442 Editorial Porrúa 1971.

causas que la ley especifica y además en los ordinarios, el tribunal Ad quem tiene facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida por que su jurisdicción no está restringida al examen de los agravios que haga valer al apelante, como sucede en los extraordinarios"...

Al lado de estas dos categorías se incluye un tercer término que es el de los recursos excepcionales, cuya característica consiste en que la pendencia del recurso no impide la formación de la cosa juzgada formal de la resolución contra la cual puede interponerse el recurso, de tal manera que aunque se haga valer el recurso o cualquier medio de impugnación, la sentencia debe ser considerada firme y con dicha autoridad. Además mediante los recursos excepcionales, no se revoca la resolución atacada, sino que se nulifica lo que es distinto.

En nuestro derecho serían recursos excepcionales el de apelación extraordinaria y el juicio de amparo. (11)

Para los maestros RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LA-
(11) PALLARES EDUARDO. OB. CIT. p. 442 Editorial Porrúa 1971.

RRANAGA, la clasificación es la siguiente. (12)

..." Los recursos ordinarios son, los que entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolver la cuestión del litigio"...

..." Los recursos extraordinarios, versan sobre las cuestiones de derecho o de hecho y han de fundarse con motivos específicos, determinados para cada clase, en la Ley"...

HUGO ALSINA hace su clasificación y dice: ... " Recursos ordinarios, son aquellos que el Código de Procedimientos Civiles concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso"...

En cambio, los recursos extraordinarios, son los que la Ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas. (13)

(12) PINA RAFAEL DE y JOSE CASTILLO L., INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. p. 376 Editorial Porrúa. 1974.

(13) ALSINA HUGO, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. T. IV. p. 129 Ed. S. A 1961.

JAJME GUASP, clasifica los recursos en : (14)

A.- ORDINARIOS

B.- EXTRAORDINARIOS Y

C.- EXCEPCIONALES

A.- Los recursos ordinarios se caracterizan por las - notas fundamentales; la de no exigir para su admisión causas específicas y la de no limitar los poderes del Ad quem; recurso ordinario típico es el de apelación, pero también otros en los que se identifica juez y tribunal A quo y juez o tribunal Ad quem; - el de reposición y súplica deben encuadrarse en esta categoría.

B.- ..." Inversamente son recursos extraordinarios - los que exigen causas taxativamente fijadas en la Ley y en los - que se limitan las facultades del juez o tribunal que entienda - del recurso; el ejemplo característico de los de esta clase se - encuentran en el recurso de casación"...

C.- Al lado de éstos existe una categoría autónoma: - la de los recursos excepcionales cuya nota característica se hallaría en que su pendencia no impide la producción de la cosa --

(14) GUASP, JAJME, COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Editorial M. AGUILAR. 1943. pág. 1045.

juzgada formal de una resolución, es decir, que la resolución -- puede ser firme aunque quepa proponer contra ella alguna impug -- nación de esta índole; como el efecto normal de la posibilidad -- de recurrir es precisamente la suspensión de la firmeza de una -- sentencia, juntamente se califica a estos recursos de excepciona -- les. Como ejemplo de esta clase de recursos tenemos el recurso -- de revisión.

En cambio el DR. MAGIN FABREGA Y CORTES nos da la si -- guiente clasificación de recursos: (15)

..." Recursos ordinarios: son aquellos en que la cues -- tión litigiosa se trata y discute en toda su amplitud y exten -- sión"...

..." Recursos extraordinarios, son los que deben fun -- darse en causas taxativamente señaladas por la Ley, y que pueden reducirse al error de hecho y al error de derecho. Entre esos re -- cursos se encuentran el de casación y el de revisión.

(15) En los recursos extraordinarios no se ventila la cues -- tión litigiosa.
FABREGA Y CORTES MAGIN, LECCIONES DE PROCEDIMIENTOS JUDI -- CIALES. pag. 509. Editorial Barcelona. 1928.

ción íntegramente, no se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida; límitase el objeto a averiguar si ha habido en el fallo infracción de Ley (sustantiva o procesal) o bien un error de hecho manifiesto. Como se ve esta clasificación que nos da este autor, es bipartita.

MANUEL DE LA PLAZA, autor español clasifica los recursos, diciendo lo siguiente: (16)

En atención al procedimiento los recursos se sustancian conforme las normas genéricas establecidas.

En consideración a los efectos que producen y en este sentido se habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento. Son un obstáculo a la continuación del proceso y producen su suspensión.

Respecto a los de nulidad, más que el carácter de ---

(16) PLAZA MANUEL DE LA, DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL.
págs. 247 a 250. Ed. REVISTA DE DERECHO PRIVADO 1955.

incidentes, tienen todas las trazas de un remedio, inspirado en el designio de impedir una viciosa constitución de la relación procesal.

Recurso y no incidente le denomina con frecuencia la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que todavía le califica de extraordinario, para dar a entender que sólo es lícito promoverlo cuando se han utilizado sin éxito los medios ordinarios de reparación. Como ejemplo tenemos: El recurso de revocación.

Los originados en defecto de la personalidad de las partes, de una viciosa constitución, no se trata de una nulidad radical (inexistencia) sino de un supuesto de posible anulabilidad, que se denuncia sólo a instancia de las partes.

Los incidentes son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen.

Son comunes las normas procesales en la tramitación de los incidentes o recursos y que no son objeto de regulación espe-

cial.

Proposición y práctica de pruebas.- El término extraordinario de prueba no se otorga sino en los procesos incidentales que se ventilan en pieza separada, artículo 707 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Impugnar en su acepción gramatical significa combatir, contradecir, refutar; por lo que, esencialmente impugnar es lo mismo que atacar a algo por distintas y diversas circunstancias.

Desde el punto de vista jurídico significa el ataque a un acto jurídico de carácter procesal con el cual se busca modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Como se ha visto en la clasificación de los recursos,-- diversos autores, coinciden en que dicha clasificación se divide en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales; no así para el derecho español que los llama incidentales; haciendo derecho comparado, en el derecho español el proceso incidental se tramita en pieza separada al proceso o juicio principal.

Por lo tanto, creemos que los recursos se pueden clasificar de ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

Son recursos ordinarios aquellos que no exigen para su admisión causas específicas y no limitan los poderes del juez o tribunal.

Son recursos extraordinarios los que exigen causas taxativamente fijadas en la ley y en los que se limitan las facultades del juez o tribunal.

Son recursos excepcionales, aquellos en que por existir un error de hecho superviniente suspenden la firmeza de una sentencia, o sea la cosa juzgada en sentido formal.

Siguiendo una clasificación más extensa, según el jurisprudente FRANCISCO CARNELUTTI, existen dos clases de remedios, estos remedios son acciones del Ministerio Público, encaminadas a la anulación de la decisión de los jueces y así tenemos: (17).

(17) CARNELUTTI FRANCISCO, DERECHO PROCESAL CIVIL. p.74 y 79, T.I 1944. Editorial UTEHA ARGENTINA. 1944.

1.- PREVENTIVOS Y

2.- REPRESIVOS

1.- Son los que en el caso podían servir de base para hacer que el tribunal no cayese en la trampa que le habían tendido las partes. Se puede concluir que en materia de remedios preventivos contra el proceso fraudulento poco o nada ofrece al Derecho y no mucho más podrá ofrecer al proceso futuro.

2.- Los remedios represivos.- La Corte de Casación, - como ya lo hemos hecho notar, habla también de una acción del Ministerio Público, encaminada a la anulación de la decisión de -- los jueces. En el terreno político se puede pensar también en -- una acción de este género, sobre la eficacia de la acción del Ministerio Público, ya he dicho que no fundo grandes esperanzas, e indiqué las razones, pero cuando se trata de extirpar la mala -- hierba del fraude procesal, todos los medios son buenos; y aún - que no cuente mucho la acción del Ministerio Público, eso será - un poco de panancia.

Esta clasificación de remedios preventivos y represivos

vos, es sólo una acción que puede ejercitar el Ministerio Público, ya que por ser parte defiende el interés público del recurrente en la Corte de Casación y en nuestro derecho la encontramos en el Juicio de Amparo.

Siguiendo la clasificación tenemos el objeto y el fin de los recursos; GUILLERMO COLIN SANCHEZ, dice al respecto:(18).

El objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada, y en el se observarán un conjunto de -- actos, formas y formalidades legalmente establecidos para así estar en posibilidad de examinar la resolución correspondiente.

El fin perseguido a través de la impugnación, es el -- restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño -- producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la Ley.

Es decir, el objeto es la resolución judicial, que -- contiene la motivación del agravio siempre y cuando así lo reconozca la Ley.

(18) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. ob. cit. p.p. 490 y 491. 1974.
=====

En cuanto al fin perseguido como su nombre lo indica, la finalidad es aquella que pone término a la instancia y define la pretensión punitiva.

Los presupuestos procesales de los recursos, según el autor JOSE BECERRA BAUTISTA son: (19).

Los requisitos basados en la potestad de obrar de los sujetos, que permiten al juez hacer justicia, mediante la constitución y desarrollo del proceso.

En todo proceso se debe hablar de legitimación, según JOSE BECERRA BAUTISTA, quien sigue diciendo que:

Se debe cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución que intentan atacar por la vía constitucional, pues de existir ese recurso, como sería la apelación, se sobreesería el juicio de garantías al no agotar lo el quejoso en la vía ordinaria.

Es decir, que al referirse al juicio de amparo, se --
(19) BECERRA BAUTISTA JOSE, ob. cit. págs. 64 y 552. 1974.

concreta a decir que para atacar la resolución debe haberse intentado el recurso de apelación, es decir, para que el juicio de amparo sea procedente debió el quejoso agotar la vía ordinaria porque si no se hace así se sobreseerá, este juicio de garantías.

El desistimiento y deserción de los recursos para el autor antes mencionado son lo siguiente: (20).

En el Derecho Español vigente se establece, que en todos los casos en que se declare desierto el recurso, se condenará al pago de las costas al mismo apelante.

Es decir en el Derecho Español sólo a una parte (al apelante) se le condena al pago de las costas que se originen en el juicio.

En cambio en el Derecho Mexicano, se pagarán las costas cuando así lo prevenga la Ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

(20) BECERRA BAUTISTA JOSE. ob. cit. pág.586. 1974. Ed. Porrúa.

La deserción del recurso opera, por tanto cuando la parte apelante no expresa agravios dentro del plazo señalado. Es decir cuando el apelante en el plazo para interponer los agravios no los expresa, y la sentencia del Juez Inferior o de Primera Instancia se confirma.

Respecto del impulso y actividad procesal en los recursos, el autor citado dice al respecto lo siguiente: (21).

Impulso Procesal.- Es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance, excepcionalmente también la actividad del Juez puede impulsar el desarrollo del proceso.

En cuanto a la actividad procesal, podemos decir lo siguiente:

Toda la actividad que hemos visto que deben desarrollar las partes y el Juez, tiene una unidad que significa, desde el punto de vista jurídico, la iniciación del proceso impugnativo (21) BECERRA BAUTISTA JOSE. Idem n.p. 566-579. 1974. C. Ferrer.

vo, así también su tramitación y su resolución; y pueda ser modificada, revocada y nulificada la sentencia del Juez Inferior.

Para el autor citado, los defectos en la actividad -- procesal los llama errores y los clasifica en dos categorías:(22)

1.- ERRORES IN JUDICANDO

2.- ERRORES IN PROCEDENDO

1.- Errores In Judicando.- Derivan de desviaciones de la labor lógica que el Juez debe realizar en su pensamiento para llegar a fórmular una decisión.

2.- Errores In Procedendo.- Que consisten en la falta o irregularidad de algunos de los actos externos de los que el -- proceso se compone desde que se inicia hasta que se agota en la sentencia.

Como se ha visto el impulso y actividad procesal ha -- blan en términos generales de la actividad de las partes y el -- Juez, de impulsar y desarrollar el proceso ya sea en Primera o--
(22) BECERRA BAUTISTA JOSE. Idem. p. 579. 1974.Ed.Porrón.

Segunda Instancia.

En cuanto a los defectos de actividad se puede resumir, en que consisten en la irregularidad de los actos en que el proceso se compone, hasta llegar a una decisión o sentencia del Juez que lo dirigió.

El autor en consulta, habla de los principios rectores de los recursos y dice lo siguiente:

1.- Las partes no pueden ampliar los problemas planteados por ellas en la primera instancia.- Para comprender este principio, debemos recordar que la finalidad del proceso contencioso es la composición oactiva de un conflicto existente entre las partes, es decir, tiende a que el conflicto cese aplicando una norma abstracta al caso controvertido.

2.- El tribunal de Segunda instancia no puede suplir-modificar o ampliar los agravios en beneficio de quien los formula. Los mismos motivos que sustentan la imposibilidad de suplir a la parte apelante en sus agravios, fundan la imposibilidad de-

modificar o ampliar los agravios en beneficio de la propia parte-apelante.

3.- Los agravios deben atacar el contenido de la resolución impugnada, en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior. (23).

El primer principio quiere decir que el proceso o conflicto que ventilan las partes, llegue a su fin por una norma abstracta y llegar al caso concreto que es la resolución judicial para una u otra parte en el proceso:

El segundo principio quiere decir que en la segunda instancia el juez no puede suplir, modificar o ampliar los agravios en beneficio de una de las partes o de quien las formula.

El tercer principio tiene como principal fin atacar el contenido de la resolución impugnada del inferior.

Por ende debemos hablar al respecto del escrito de ---
(23) BECERRA BAUTISTA JOSE. Idem. párr. 573. Ed. Porrúa S.A. 1974.

expresión de agravios y el autor antes mencionado dice lo siguiente: (24).

El escrito de expresión de agravios es la base sobre la cual se llevará la resolución del Tribunal de segundo grado y es el escrito que la contraparte debe tener en cuenta para hacer su contestación; su sentido es dado por la Suprema Corte y se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido.

Es decir, en el recurso de apelación la parte apelante debe expresar agravios, ante el Tribunal Superior; en caso de no expresarse agravios por la parte apelante quedará desierto el recurso.

(24) BECERRA BAUTISTA JOSE, Idem. n. 570. Ed. Porrúa, 1974.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES ANTERIORES AL VIGENTE.

La Ley de Procedimientos Civiles expedida el 4 de Mayo de 1857, por el Presidente Comonfort tomó del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.

El primer Código de Procedimientos Civiles fué el de 1872 tomado en gran parte de la Ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos de este Código.

Posteriormente se puso en vigor el Código de Procedimientos Civiles de 1880. No se conoce tampoco su exposición de motivos. En 1884 se expidió otro Código de Procedimientos Civiles tampoco se conoce la exposición de motivos.

El actual Código de Procedimientos Civiles data de --
1932.

I

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiem

bre de 1872 estableció los siguientes recursos: (25).

A.- DE REVOCACION

B.- DE REPOSICION

C.- DE ACLARACION DE SENTENCIA

D.- DE APELACION EN JUICIO ORDINARIO

E.- DE APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS SUMARIOS-
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

F.- DE DENEGADA APELACION

G.- DE SUPLICA

H.- DE DENEGADA SUPLICA

I.- DE CASACION.

A).- El recurs^o de revocación consistía en la peti --
ción que se hacía al Juez para que en vista de las razones o fun-
damentos que se le exponían, revocara los autos que no fueren a-
pelables y los decretos. (Artículo 877 del Código de 1872).

La revocación podía pedirse verbalmente en el acto de
notificarse el auto o decreto, o por escrito dentro de las vein-
(25) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872. Ed. EL FORO.

ticuatro horas siguientes a la notificación. Si el juicio fuere verbal la revocación se pediría en comparecencia.

El Juez proveía decreto de que se hiciera saber a la otra parte, citando a las partes dentro de los tres siguientes - para que tuviese lugar una audiencia, en la que los interesados- expondrían lo que a su derecho correspondiera; y dentro de otros tres días concurrían o no los litigantes, sin nueva citación ni audiencia, el Juez decidiría lo que fuere en justicia (Arts.878 y 879 del Código de 1872). Del auto en que se decidía si se concede o no la revocación no habra más recurso que el de responsabilidad (Artículo 880 del Código de 1872).

B).- El recurso de reposición consistía en la peti -- ción que se hacia al Tribunal Superior, para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, reponga los autos y de decretos dictados por él mismo.

La reposición se substancia ante el Tribunal Superior en la misma forma que se tramita ante el Juez el recurso de revocación.

C.- La aclaración de sentencia era un recurso que tenían los litigantes, para solicitar una explicación precisa de los puntos que fueren contradictorios entre sí, ambiguos u obscuros, y para que se determinara con especialidad el hecho o derecho omitido que debió y debe determinarse en el litigio (Art. - 868 del Código de 1872). Sólo procedía una vez respecto de las sentencias que causaran ejecutoria.

El recurso se interponía ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, quien después de dar traslado a la otra parte del escrito en que se pide la aclaración, transcurridos tres días de presentado el último escrito, aclarara la sentencia o decidía no haber lugar a la aclaración solicitada o resolvía lo que procedía en derecho acerca del punto que se haya omitido, sin variar la sustancia de la sentencia recurrida. Contra la resolución del Juez no se admitía ningún recurso.

D).- La apelación era y es el recurso que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un Juez, para que el Superior inmediato, avocándose el conocimiento del asunto decidido, reforme, revoque o confirme la -

sentencia o auto que causa gravamen irreparable. (Artículo 1488 del Código de 1872).

Pueden interponer este recurso: 1o. el litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; 2o. el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de las costas, (Art. 1489 del Código de 1872), pudiendo también adherirse a la apelación para estos efectos, con tal que lo haga dentro del término en que se puede apelar (Art. 1499 del Código de 1872). El apoderado podrá apelar si tiene facultad para ello (Artículo 1490 del Código de 1872).

La apelación tiene dos efectos: suspensivo y devolutivo. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia (Artículos 1491 y 1492 del Código de 1872).

Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios que tienen fuerza definitiva con gravamen irreparable, admiten apelación en ambos efectos, exceptuándose los casos en que expresamente lo prohíba la Ley o en que determine concederle ---

sólo en el efecto devolutivo (Art. 1494 y 1496 del Código de 1872) debiendo entenderse por gravamen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia (Artículo 1496 del Código de 1872).

Son igualmente apelables en ambos efectos, aún cuando por razón del interés no debieran admitir el recurso, los autos - en que se establezca o niegue la competencia; los en que se inhiba el Juez del conocimiento de un negocio, y los en que se decida si insiste o no en la competencia que él mismo hubiese suscitado o le suscitaren de otro juzgado; los que decidan la forma del juicio; los que declaren sobre la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba o la prórroga del término probatorio - pedida legalmente (Artículos 1497, 323, 327, y 331 del Código de 1872).

Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse respecto de las otras (Art. 1498 del Código de 1872). La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado - en los artículos 1499 y 1500 del Código de 1872.

Deberá apelarse verbalmente en el acto de la notifi ---

cación o por escrito; de las sentencias definitivas, dentro de cinco días y de los autos dentro de tres, cuyos términos son improrrogables (Arts. 1486 y 1500, fracciones V y VI del art. 176, y fracción VI del art. 171 del Código de Procedimientos de 1872). En ambos casos el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al Juez; de lo contrario quedará sujeto a una multa que no pase de veinticinco pesos (Art. 192 y 1501 del Código de 1872).

Interpuesta la apelación en tiempo hábil lo cual certificará el escribano, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente (Art. 1502 del Código de 1872); pero si dudare de si legalmente procede, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y previa citación, decidirá dentro de igual -- término si admite o no el recurso (Art. 1503 del Código de 1872). Cuando la duda procediere por no estar fijado anteriormente el -- valor del negocio, corridos los traslados, se concederá a las partes un término improrrogable de seis días para que prueben lo -- que les convenga; se citará después a una audiencia verbal con -- término de tres días y dentro de otros tres decidirá el Juez si admite o no la apelación (Art. 1504 del Código de 1872).

Si a pesar de la prueba y de los alegatos, el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa o sobre el verdadero interés del pleito, nombrará peritos que lo fijen, lo mismo -- cuando se trate de la desocupación de alguna finca en que se ha lle establecido algún comercio o giro industrial; debiéndose para este efecto computar la renta de la habitación de dos meses, y de las fincas rústicas y haciendas de beneficio la renta de --- seis meses y, en general, en las prestaciones periódicas a lo que produzcan en dos períodos. En las obligaciones de hacer, no estando conformes las partes en la estimación del hecho, se recurre a juicio de peritos, lo mismo que para valorar los derechos incorporados. Y si ni aún el juicio pericial disipa la duda, el juez-- admitirá la apelación lo mismo que cuando el juicio pericial no pueda tener lugar por falta de peritos, o porque la cosa o el interés no puedan ser estimados por éstos. (Artículos 1505, 1506, - 1082, 1084, el 1088, 1507 y 1508, del Código de 1872).

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda hasta el día en que se entable; pero no el de lo que se concede en la sentencia, aún cuando sea consecuencia de la misma obligación; por -

cuyo motivo los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino -- cuando fueren el objeto principal de éste (Artículo 1509 y 1510- del Código de 1872).

Todas las disposiciones anteriores referentes a la a -
preciación del interés del pleito para decidir si es o no de otor -
garse la apelación, atendiendo a la cuantía que la Ley exige para
que se abra la segunda instancia, que es de quinientos un pesos -
en adelante (Artículo 1133), parece que sólo podrán aplicarse -
a juicios verbales, y no en los ordinarios, porque en éstos, para
que proceda por razón de la cuantía, debe antes constar de alguna
manera que pase de mil pesos y los jueces deben exigir la fija --
ción del interés previamente.

Admitida la apelación por el juez de primera instancia
remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando an -
tes a las partes (Art. 1511.) Código de 1872, fijando al apelan -
te el término de ocho días improrrogables para que se presente --
al Tribunal Superior a continuar el recurso, si aquél reside en -
el lugar del juicio, y si está en otro lugar distinto del en que-

se pronunció la sentencia, a los ocho días señalados se agregará uno por cada cinco leguas de distancia; si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más (Arts. 1513 y 1514 del Código de 1872).

Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y a él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante, y las que el Juez creyere necesarias (Art. 1512 del Código de 1872).

Puede suceder que se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo o que el que obtuvo sentencia favorable quiera impugnar la substanciación del recurso. Ante ésta situación se substanciará incidente ordenando que con la solicitud -- que presente la parte que se considere agraviada se dé traslado por tres días al colitigante. Dictada resolución, en el primer caso, si se declara admisible la apelación en ambos efectos, se prevendrá al Juez remita los autos; y en el segundo, si se declara inadmisibles la apelación, se devolverán los autos o el testimonio al Juez Inferior para que ejecute la sentencia o continúe-

el recurso. Pero si se declara que la apelación es procedente, - se impondrá al que promovió una multa de veinticinco a cien pesos, siguiendo su curso la instancia (Arts. 1515, 1516, 1517, - 1518, 1519 y 1520 del Código de 1872).

El apelante en el término de seis días debe presentar la expresión de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia.

El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos o el testimonio, o desde que se decidan los incidentes a que se refieren los seis artículos que preceden. De dicha expresión de agravios se correrá traslado al colitigante por seis días, y contestada ésta, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el Juez señalará la mitad del término que se hubiese señalado en la instancia, o sea el de veinte días, concediendo un término extraordinario si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero a una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio, o si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de Norteamérica o en las Antillas (Arts. 1521, 1522, 1523, 1524, 597 y 604 del Código de 1872).

Podrá el contrario pedir que se declare desierta la -
apelación. Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado a la
contraria por el término improrrogable de tres días. Y si el Tri-
bunal lo estima necesario, recibirá el negocio a prueba por ocho
días comunes e improrrogables. Transcurrido este término, se ci-
tará a una audiencia verbal, en la que podrán informar las par-
tes o sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de -
autos que las relativas a la fecha y notificación del fallo. De-
la decisión del superior no se admiten más recursos que los de -
responsabilidad y casación (Arts. 1542, 1543 y 1545 del Código-
de 1872).

Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, de-
ben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del
Tribunal las providencias que se dicten. Pero, si no se presen-
tan ninguna de las partes, se reservarán los autos, en el Tribu-
nal superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquier
ra de los interesados (Arts. 1546 y 1547 del Código de 1872).

En la segunda instancia se observará también lo dis-
puesto en el título 2o., relativo a la personalidad de los otor-

gantes, y en el capítulo 5o., título 6o., relativo al término --
probatorio (Art. 1525 del Código de 1872).

E.- De la apelación en los juicios ejecutivos, suma -
rios, interdictos y verbales.- Las reglas establecidas en el ca -
pítulo anterior (o sea el que trata de la apelación en juicio -
ordinario) se observarán en las apelaciones que se interpongan -
en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excep -
ciones; el término para interponer la apelación por escrito será
de tres días, y para continuar el recurso cuando el Tribunal Su -
perior resida en el mismo lugar que el Juez se concederán cinco -
días. En cuanto al término ordinario de prueba, no podrá pasar -
de veinte días, dentro de los cuales el Juez señalará el que cre -
yere bastante, que será prorrogable conforme a los artículos 599
y 600. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos de -
signados en los artículos 179, 234 y 681 del Código Civil y en -
los demás en que la Ley expresamente conceda los recursos que co -
rrespondan al interés del negocio (Arts. 1552, 1553, 1554, 1555 -
y 1556 del Código de 1872).

En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia -

no sólo resolverá si hay o no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, -- los negocios no tendrán reversión a la vía ordinaria (Art. 1557- del Código de 1872).

F.- Denegada apelación en sus dos efectos.- Presentando el interesado el certificado del Juez de Primera Instancia a la secretaria de la Primera Sala del Tribunal Superior, el secretario, haciendo constar el día y hora en que se verifica (Art. - 113), dará cuenta al Presidente de la Sala para su turno; al día siguiente del acuerdo anterior se remite a la Sala a la que tocó conocer. Esta, examinando si la presentación está hecha dentro - del término que se fijó al interesado, y debe constar al fin de dicho certificado, según el artículo 1570, y la naturaleza y estado del negocio, no habiendo razón atendible legal que disculpe la falta de presentación oportuna, lo desechará de plano, si es relativo a sentencia que causa ejecutoria (Art. 1578), lo mismo si se ha presentado fuera del plazo señalado por el Juez de Primera Instancia (Art. 1571 del Código de 1872).

G.- El recurso de súplica procede contra las senten -

cias pronunciadas en la segunda instancia en los casos siguientes: 1o. en los juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio; 2o. en los de filiación, y en el que se decide el impedimento -- del tutor o curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, si la sentencia de segunda instancia no es conforme de toda conformidad con la primera, según los artículos 178 y 179.

El recurso de súplica se interpondrá ante la Sala que pronunció la sentencia de segunda instancia, verbalmente en el acto de la notificación, o por escrito dentro de cinco días, y de los autos dentro de tres. En caso de proceder la súplica, la Sala otorgará el recurso sin substanciación alguna, debiéndose observar para su admisión lo expuesto en el recurso de apelación con las diferencias siguientes: se fijarán al suplicante tres días para presentarse o proseguir el recurso ante la Primera Sala a quien toca conocer de la tercera instancia. Luego que se reciban los autos en la Primera Sala se hará saber a las partes, quienes en el inamovible término de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

H.- Denegada súplica.- El recurso de denegada súplica

procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica, o la concede sólo en el efecto devolutivo (Art. 1590 del Código de 1872). En la substanciación y decisión de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelación (Art. 1591). De este recurso conocerá la Primera Sala del Tribunal Superior (Art. 1592 del Código de 1872).

I.- Recurso de casación.- La casación es un medio de impugnación supremo y extraordinario contra las sentencias que deben causar ejecutoria cuando se han dictado contra ley expresa, o cuando se han violado las leyes que establece el procedimiento (Art. 1593 del Código de 1872). La palabra casación proviene del verbo latino cascare, que significa en castellano quebrantar o anular.

La casación sólo puede recaer sobre el interés de la parte ofendida y en cuanto al punto que causó el agravio; en los demás puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia queda ejecutoriada (Arts. 1605 y 1606 del Código de 1872). Por lo mismo, los que no han litigado, aún cuando no hayan interpuesto el recurso pueden pretender, por vía de excepción, que la sentencia no les perjudique (Art. 1600), lo mismo que el que no fué legiti

mamente representado (Art. 1601 del Código de 1872).

El que se cree agraviado interpondrá el recurso, por sí o por apoderado con cláusula especial, en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia; excepto cuando se interponga en los juicios seguidos en rebeldía, en los cuales el plazo es de dos meses (art. 1599, 1622, 1623 y 1402 del Código de 1872).

El que interpuso el recurso de casación puede desistirse de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citación para sentencia, quedará libre de la multa, pero no de pagar las costas (art. 1643 del Código de 1872).

Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de Jurisprudencia y en el Diario Oficial.

En caso de denegada casación, se observarán los trámites que el Tribunal practica en los recursos de denegada apelación.

II

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiembre de 1880.

Dicho Código estableció también los siguientes recursos: (26).

- A). De Revocación
- B). De Reposición
- C). De Aclaración de Sentencia
- D). De Apelación en Juicio Ordinario
- E). De Apelación en los Juicios Ejecutivos, Sumarios - de Interdictos o Verbales
- F). De Denegada Apelación
- G). De Súplica
- H). De Denegada Súplica
- I). De Casación.

Por lo que respecta a los recursos de revocación y -- de apelación, las modificaciones que se hicieron fueron las si --

(26) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y TERRITOC - RIO DE LA BAJA CAL. DE 1880. n.o.805-822 v 1429-1515.

güentes que, para mayor claridad tomo de la exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al citado Código de Procedimientos Civiles del 15 de Septiembre de 1872.

A) De la revocación.- Se hizo la adición, con el único objeto de dar mayor claridad al artículo 877, del Código del 1872 (Esta adición consiste en que los autos que no fueren apelables ~~y los decretos pueden ser revocados~~ también por el que sustituya al Juez en el conocimiento del negocio).

En el artículo 820, del Código de 1880, se completó la sustanciación del recurso de revocación, ordenándose que si el caso exigiere prueba, se reciba ésta dentro de cinco días al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados.

Se adicionó este capítulo con el artículo 824 que determina que lo dispuesto en aquél se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa. Pareció conveniente hacer esta declaración para evitar dudas y cuestiones.

B) De la reposición.- Se rige bajo las reglas del ca-

ptulo de revocación.

C). La aclaración de sentencia.- Es un recurso que tienen los litigantes, para solicitar una explicación precisa de los puntos que sean contradictorios de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, o por el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclama.

La aclaración sólo se puede pedir una sola vez. Sólo procede respecto a las sentencias definitivas. Artículo 805, del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

D) De la apelación en juicio ordinario.- El artículo 1431 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, se reformó en el sentido propuesto por la comisión, la que dice a este propósito:

" El artículo 1490 declara que el procurador podrá o no apelar, según las facultades de la procuración. La comisión reformó este artículo en el sentido de que el procurador podrá apelar aún cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula es

pecial para hacerlo. Esta prescripción pareció más equitativa -- que la del artículo primitivo y más conforme con los deberes que impone al mandatario el artículo 96. Está obligado a seguir el juicio en todas sus instancias y a practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante ".

En el artículo 1492, 1433 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, se sustituyó la expresión (cause ejecutoria), a esta otra: (sea legalmente confirmada), porque aquélla es la propia.

El artículo 1493, 1434 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, se adicionó, expresándose que si la sentencia fuere definitiva, se dejará para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al superior. Si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y a él se agregarán, a costa del colitigante, las constancias que éste señale: lo cual tendrá lugar si el apelante no prefiere esperar la remisión de los autos originales, cuando estén en estado. De esta ma

nera se concilian los intereses del que obtuvo y del apelante, y se expedita la pronta terminación del juicio.

En el artículo 1436, 1495 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, se hizo una corrección importante.

No basta que los autos tengan fuerza de definitivos o que causen gravamen irreparable para que sean apelables sino que además, debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten; de manera que si contra ésta no procediera la apelación, tampoco procederá contra los autos que en el juicio se dicten, aunque tengan fuerza de definitivos; causen gravamen irreparable.

Se comprende bien que la razón de esta enmienda es -- que no procediendo la apelación contra la sentencia en lo principal, es absurdo que se otorgue contra un auto que decide un artículo o incidente, siendo así que los incidentes deben regirse -- por las reglas a que está sujeto lo principal.

Para completar la regla contenida en el artículo de --

que se habla, se agregó que la apelación será admisible en el -- efecto o efectos en que lo sea la sentencia definitiva. La razón es la misma que queda antes indicada.

En cuanto a la substanciación de la apelación, se determina en el mismo artículo que será la que expresa el artículo 1492.

Hecha esta reforma quedó suprimido el artículo 1497 - que establecía un principio diametralmente opuesto al que acaba de referirse.

Se aclaró el contenido del artículo 1498, del Código de 1872, en el sentido de que constando de varias partes o proposiciones la sentencia, se pueden consentir unas y apelar otras en cuyo caso la segunda instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

El artículo 1439, del Código de 1880, se redactó en -- términos de que quedara bien claro su contenido. La parte que -- obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contra-

rio, si lo hace al notificársele la admisión del recurso, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; pero en tal caso su adhesión al recurso sigue la suerte de éste; de manera que si el apelante se desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho a continuar la instancia, porque, como antes se ha dicho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

El artículo 1506 quedó suprimido por haberse hecho lo mismo con los artículos en él citados.

Si dicho recurso sólo hubiere sido otorgado en el -- efecto devolutivo, deberá procederse como queda prevenido por re gle general en el artículo 1434. En este sentido se reformó la redacción del artículo 1512 del Código de 1872.

Se refundieron en el artículo 1460 del Código de 1880 los preceptos que contienen los artículos 1521, 1522, y 1523, -- del Código anterior modificándolos en los términos consultados -- por la Comisión, la que dice a este respecto lo siguiente:

" Discutido suficientemente la teoría del Código --

bra la substanciación de la segunda instancia, contenida en los artículos que se van examinando, y convencida la Comisión de que la expresión de agravios y las demás diligencias hasta la prueba han llegado a ser enteramente inútiles, porque los litigantes casi siempre para expresar los fundamentos de su apelación se reservan para el tiempo de la vista, adoptó una nueva tramitación que, quitando aquellas diligencias, haga más breve la segunda instancia; así como que en lugar del actual artículo 1521 se puso con igual numeración el siguiente: (Notificadas las partes de que se han recibido los autos o el testimonio, o decidido los incidentes a que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juicio se reciba a prueba, especificando los puntos sobre que debe versar, si se promueve, se correrá traslado por tres días a la otra parte, y -- evacuando, con citación, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal con término de -- doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce días antes expresado). Como consecuencia de este nuevo artículo, fueron suprimidos el 1522 y el 1523". (27).

(27) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880. Pág. 198. Ed. DEL MONITOR.

E).- De la apelación en los juicios ejecutivo, suma -
rio, de interdictos y verbales.- El artículo 1553, 1482 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 se adicionó, expresando que en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el término de tres días, o en el acto de la notificación. De esta manera quedó completo el contenido del artículo -- primitivo que se refería a la apelación en los juicios escritos.

El término de cinco días que señala para interponer -
el recurso el artículo 1554 se redujo a tres días, que para el -
efecto parecieron bastantes. En estos términos quedó redactado -
el artículo 1483 del Código de 1880. .

En cuanto al término de prueba en segunda instancia -
en los juicios de que trata este capítulo, deberán observarse --
los preceptos del artículo 1555. También se suprimió el artículo
siguiente, 1556, por las razones expuestas en el artículo 450 --
del Código anterior.

F).- Recurso de denegada apelación.- El artículo 1571,
1497 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, se reformó, -

estableciendo como regla general que en todo caso se libre ofi -
cio al Juez Inferior para que remita testimonio de lo que las --
partes señalan como conducente. Esto procederá, ya sea en el jui -
cio ordinario o de otra especie, y ya sea que se trate de senten -
cia definitiva o de interlocutoria, sin que por la interposición
del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que -
se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren -
de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta refor -
ma, debió suprimirse, y se suprimió el artículo 1572, cuyo pre -
cepto quedó inútil.

III

En el Código de Procedimientos Civiles del 15 de Mayo
de 1884 se establecieron los siguientes recursos: (28).

- A).- Aclaración de sentencia
- B).- Revocación
- C).- Reposición
- D).- Apelación
- E).- Denegada apelación y
- F).- Casación.

(28) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL D.F. Y TE-
RRITORIOS FEDERALES DE 1884. Págs. 644 a 700. Ed. El Porro.

A).- El recurso de aclaración de sentencia si es un recurso, que tienen los litigantes, para solicitar una explicación precisa de los puntos que sean contradictorios, de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede -- respecto de las sentencias definitivas.

B).- Recurso de revocación.- El artículo 644 del Código de 1884, quedó en la forma siguiente: " Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así, precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los cuales -- hayan de versar. El Juez, dentro de los tres días que sigan a la presentación, oirá en audiencia verbal a las dos partes si no se hubiere ofrecido prueba; si se hubiere ofrecido y el Juez la estimare conducente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia -- dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término -- probatorio. Del auto en que se admita o deseche la prueba no habrá recurso alguno."

C) La reposición se rige conforme al capítulo anterior.

D).- Recurso de apelación.- En este Código se suprimieron las palabras; en Juicio ordinario, y tan sólo se dejó como título del capítulo: De la apelación.

El artículo 1431 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, quedó reformado en el sentido de que; el procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que se regiona no tenga cláusula especial para ello. Es decir, se agregaron las palabras " y continuar el recurso ".

El artículo 1434, 655 del Código de Procedimientos de 1884, quedó en la siguiente forma: La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de aquélla, y si esta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señale como conducente, y a él se agregarán a costa del colititante los cong

tancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

Se adicionó el artículo 656, que dice: admitida la -- apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorgara previamente fianza, conforme a las reglas siguientes:

I.- La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el Juez, quien se sujetará, bajo su responsabilidad a lo prescrito en el artículo 1769 y relativos al Código Civil, -- oyendo previamente al colitigante:

II.- La fianza otorgada por el actor comprenderá la -- devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior -- revoca el fallo; la otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado a su cumplimiento, en el caso de -- que la sentencia condene a hacer o no hacer.

El artículo 1436, 558 del Código de Procedimientos --

Civiles, de 1884, quedó en la siguiente forma: los autos son -- apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la Ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio -- en que se dicten.

La apelación, en estos casos será admisible en el --- efecto o efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva. Se suprimió la frase: o causan gravamen irreparable; y también la frase: y el recurso se substanciará conforme -- el artículo 1492.

El artículo 1437, 659 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, quedó en la siguiente forma: Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no pueda -- repararse en la sentencia.

El artículo 1439, 661 del Código de Procedimientos Civiles anterior, quedó de la siguiente forma; la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su -- admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a la notificación; -- en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

El artículo 1440, 662 del Código de Procedimientos Civiles derogado dice; la apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco días improrrogables, - si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto.

Fueron suprimidos los artículos del 1444 al 1447 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en los que se establecía la forma en que procedía el Juez si tenía duda de si legalmente procedía la apelación por no estar fijado el valor del negocio.

En el artículo 1453, 669 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, se cambiaron las palabras " cinco leguas " por las de " veinte kilometros ".

El artículo 1454, 670 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, quedó modificado en la forma siguiente: "Cuando se haya admitido la apelación sólo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al ser notificado que los autos o testimonio han llegado a la sala respectiva, promoverá -

la resolución de este incidente?

El artículo 1455, 671 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, quedó también modificado en la forma siguiente: "De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al colitigante y, pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en la misma audiencia - si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al Juez que remita los autos si - no hubieren sido remitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 655" .

E.- Del recurso de denegada apelación.- El artículo - 1493, 689 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, dispone que el recurso de denegada apelación sólo procede cuando se niega la apelación. Se suprimió la fracción 2a., que disponía que - procedía también dicho recurso cuando se concede sólo en el efecto devolutivo.

El artículo 1495, 691 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, fué reformado en la forma siguiente: "El Juez, --

sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto, mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre la que verse el juicio, de una naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán a la letra -- éste, el que lo haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacérseles la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Al artículo 1496, 692 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, se cambió la frase " contados desde la fecha con que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario" por la de; "contados desde la fecha en que el Juez haya firmado el certificado ".

Se suprimieron los artículos 1497 y 1498 que trataban sobre la presentación del interesado al Tribunal y la remisión del testimonio de las constancias señaladas por el mismo interesado.

F).- El recurso de casación sólo procede contra las -
sentencias definitivas, en última instancia de cualquier juicio-
y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Se puede decir sobre los recursos establecidos en los
Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880, 1884 y 1932, --
que tienen como antecedentes las disposiciones de la Ley de en-
juiciamiento civil que crearon en España los recursos en general,
y se resume lo siguiente:

El recurso de apelación establecido en los cuatro Códigos antes mencionados, también tiene como antecedentes las disposiciones de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurso de revocación en los cuatro Códigos a que me he referido corresponde a un mismo tipo de recurso ordinario del cual conoce el Juez A quo, y el recurso de apelación ordinaria igualmente corresponde a un mismo tipo de recurso ordinario del cual conoce el Juez o Tribunal Ad quem.

El recurso de revocación procede en el Código de Pro-

cedimientos Civiles en vigor, en contra de los autos que no fueren apelables y los decretos.

El recurso de apelación procede en un sólo efecto, o en ambos efectos, en los casos que se determinan en el mismo Código de Procedimientos Civiles, artículo 694.

La relación que existe en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880, 1884 y 1932, entre el recurso de apelación y el de revocación es la de que este último sólo proceda en contra de los autos dictados en un proceso si estos no fueren apelables.

En los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884 se incluía el recurso de súplica, denegada súplica y de casación.

El recurso de súplica, procedía contra las sentencias pronunciadas en la segunda instancia en los casos siguientes:

- 1.- En juicios de nulidad de matrimonio o de divorcio

2.- En juicios de filiación.

3.- Impedimentos para contraer matrimonio.

El recurso de denegada súplica, procedía cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica o la concede sólo en efecto devolutivo, este tipo de recurso sirve como antecedente al recurso de denegada apelación.

El recurso de casación. La casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias que deben causar ejecutoria cuando se han dictado contra Ley expresa, o cuando se han violado las Leyes que establece el procedimiento.

Los demás recursos se resumen en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL D.F. EN VIGOR.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor para el D.F., del 10. de Octubre de 1932, establece los siguientes recursos: (29).

- 1).- La revocación
- 2).- La reposición
- 3).- La apelación ordinaria
- 4).- La apelación extraordinaria
- 5).- La queja y
- 6).- El de responsabilidad.

El mencionado Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en vigor, en su título décimosegundo regula los recursos. Dicho título se divide en cuatro capítulos que a continuación se exponen.

(29) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. EN VIGOR DE 1932. págs. 157 a 167. Editorial Porrúa 1979.

1.- El recurso de revocación, en el Código de Procedimientos Civiles en vigor se encuentra comprendido del Artículo 681 al 685.

A).- CONCEPTO

Es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Las resoluciones impugnables por este recurso son, los decretos (resoluciones de simple trámite) y los autos no apelables.

Este tipo de recurso se tramita en forma incidental --- por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Si la notificación de la resolución a recurrir fuere hecha personalmente por el notificador en el local del Juzgado o en el domicilio del interesado, el término se contará de momento a momento apartir de la hora en que la notificación hubiere sido hecha; por publicación en el boletín judicial, las veinticuatro horas para la interposición del recurso se contarán a partir de las doce horas del día en que la notificación se tenga por hecha.

Contra la resolución que pronuncie el Juez resolviendo sobre la revocación, no hay más recurso que el de responsabilidad

2.- El recurso de reposición. Su fundamento está comprendido en el artículo 686 del Código en consulta.

A).- CONCEPTO

Es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación de los decretos y los autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia, fueren apelables.

En cuanto a su tramitación, se substancia el recurso de reposición, en la misma forma que el recurso de revocación.

LA APELACION

Hay dos tipos de apelación regulados por el Código de Procedimientos Civiles en vigor:

- 1.- La apelación ordinaria y
- 2.- La apelación extraordinaria.

1.- La apelación ordinaria. Este recurso se encuentra regulado en los artículos 688 al 716 del Código en consulta.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior revoque, modifique o confirme, la resolución del Jefe Superior.

La apelación se interpone por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia o la resolución que se impugne.

Pueden apelar los litigantes, los terceros y demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

El derecho de las partes y de los terceros que hayan salido al juicio para apelar de sentencias y demás resoluciones es consecuente con su calidad de litigantes, pero para que los terceros a quienes perjudique la resolución estén legitimados en la impugnación, será necesario que demuestren su interés jurídico.

Se interpone la apelación por escrito o verbalmente en-

cinco días si es en contra de sentencia definitiva o de tres días si fuere auto ó interlocutoria.

El Juez admitirá la apelación sin substanciación ninguna, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez Inferior.

Cuando se declara inadmisibile la apelación se devuelven los autos al Juez Inferior.

La expresión de agravios es para el apelante, el acto más importante en la substanciación del recurso, puesto que mediante ella, se proporciona al Superior la materia de la apelación.

Los agravios expresados por el apelante y la contestación u objeción a ellos que formule el colitigante, establecen, la

litis, esto es, los puntos cuestionados en la segunda instancia,-- dejarán pues de ser materia de controversia, aquellas cuestiones con las que las partes se hubieren conformado expresa o tácitamente.

Por agravio se entiende el perjuicio, el daño o la lesión que se causa en los derechos del justiciable con motivo de una resolución judicial.

El agravio, al igual que la acción, ha de estar justificado mediante un interés jurídico, porque si no hay interés no habrá agravio y si no hay agravio, tampoco operará el recurso. De aquí que las argumentaciones meramente especulativas, o los errores intrascendentes cometidos en la sentencia, no tienen por que ser impugnados.

4.- El recurso de apelación extraordinaria, se encuentra regulado del artículo 717 al 722 del Código en consulta.

A).- CONCEPTO

La apelación extraordinaria es pues, un recurso extra-

ordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido; hace las veces de un amparo. (30)

Será admisible el recurso de apelación extraordinaria dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

El Juez podrá desechar la demanda de apelación extraordinaria:

- 1.- Cuando el recurso fuere interpuesto fuera del término de tres meses.
- 2.- Cuando el demandado haya dado contestación al escrito de demanda, y
- 3.- Cuando de manera expresa, se haya hecho sabedor del juicio.

(30) PEREZ PALMA RAFAEL, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 1^{da} ed. 742 Editorial Cardenas, 1981.

En todos los demás casos, como dicho precepto lo dispone, el juez estará imposibilitado para calificar el grado, debiendo limitarse a remitir inmediatamente los autos al Superior.

Si la apelación extraordinaria es un juicio autónomo e independiente, que se sigue por la vía ordinaria y en el que la acción que se deduce es la de nulidad del juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva. Pero este carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una cuestión incidental, como lo es la nulidad de actuaciones.

5.- Del recurso de queja. Su fundamento legal corre -- del artículo 723 al 727 del Código en consulta.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUEJA

En la antigua Roma, por los defectos propios de una -- mala organización judicial y por las equivocadas ideas que prevalecían sobre la infalibilidad e indiscutible autoridad de los pretores, Magistrados y Tribunales, los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, no aparecieron los recursos sino hasta des

pués de Justiniano.

En la actualidad, en los países de civilización occidental, los medios de combatir las resoluciones judiciales son numerosos no sólo para ofrecer a los particulares una justicia individual más apegada a la verdad de su singular controversia, sino para garantizar a la sociedad una mejor y más depurada administración de justicia.

El de queja, es un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario, por eso, irónicamente, en la jerga de los tribunales se distingue, entre la queja recurso y la queja chisme.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Sólo procede cuando no haya recurso ordinario y es admisible solamente en las causas apelables. La queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que uno --

ceda la apelación y no cupiere, respecto de la resolución, ningún otro recurso.

Las interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia, no admiten más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de queja contra los magistrados, jueces, ejecutores y secretarios se tramita como lo previenen los preceptos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

6.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Su fundamento legal se encuentra de los artículos 728- al 737 del Código en consulta.

Este mal llamado recurso, no es propiamente un recurso, sino un juicio de responsabilidad propiamente dicha, ya que por así disponerlo el artículo 737, la sentencia que se pronuncie no podrá en ningún caso, tener efectos revocatorios.

La responsabilidad a que el precepto se contrae, es la

civil; de aquí que, si la infracción a las leyes que cometan magistrados y jueces, lo fuere por dolo, malicia o cohecho, el procedimiento a seguir será otro. Los presupuestos en estos juicios de responsabilidad son la negligencia o la ignorancia inexcusable, y además, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes.

La responsabilidad civil se ventila en juicio ordinario, de una sola instancia como lo previenen los artículos 731, - y 734 que determina la competencia específica.

El artículo 729, ha sido criticado diciendo de él, que es indebido esperar hasta el fin del juicio para poder exigir responsabilidades, respecto de daños y perjuicios que se causan de inmediato y porque al transcurso del tiempo se pierde interés o se vuelve nugatorio el derecho de los perjudicados.

CAPITULO CUARTO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en Vigor -
establece los siguientes recursos: (31).

- 1.- REVOCACION
- 2.- APELACION
- 3.- REVISION FORZOSA
- 4.- DENEGADA APELACION.

1.- RECURSO DE REVOCACION

Su fundamento legal se encuentra del artículo 227 al -
230 del Código en consulta.

A).- CONCEPTO

La revocación es el recurso por el cual el juez modifi-
ca en todo o en parte la resolución que se combate dictada por él
mismo.

(31) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR. PÁGS. -
277 a 283. Editorial Porrúa S,A. México D,F. 1980.

B).- RESOLUCIONES REVOCABLES.

Los autos y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o el que lo sustituya en el conocimiento del mismo.

El recurso de revocación, se interpone en el acto de la notificación o a más tardar dentro del día siguiente de ser notificado el recurrente; pedida la revocación se da vista a las demás partes dentro del término de tres días y transcurrido dicho término el tribunal resolvera; del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

La única variante entre el Código Federal y el Código local de Procedimientos Civiles estriba en la resolución del recurso de revocación, y consiste en que el primero no admite ningún recurso y en cambio en el segundo se admite sólo el recurso de responsabilidad, en todo lo demás es lo mismo, sólo cambian unas palabras pero en esencia es lo mismo.

2.- EL RECURSO DE APELACION

Su fundamento legal se encuentra de los artículos 231-

al 257 del Código en consulta.

A).- CONCEPTO

El recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

En cuanto a la tramitación, efectos, personas que pueden apelar y procedencia no varía en nada, entre el Código de Procedimientos Civiles del D.F., y el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo único que cambia son pequeñas frases.

La única variación es en cuanto a su concepto ya que el Código Federal en consulta anexa las palabras " de los puntos relativos a los agravios expresados".

3.- REVISION FORZOSA

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 258 del Código en consulta.

Se establece en algunas resoluciones judiciales que --
tienen por objeto estudiar el negocio en su integridad, para que --
la Ley restrinja determinados puntos, para reformar, confirmar o --
revocar la sentencia del inferior.

En caso de que por disposición expresa de la ley pro --
ceda la revisión forzosa, se abre de oficio la segunda instancia --
aunque las partes no apelen ni expresen agravios, ni promovieren --
pruebas. El tribunal examinará la legalidad de la sentencia de --
primera instancia quedando suspensos sus efectos hasta que se dig --
te resolución.

4.- LA DENEGADA APELACION

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 259 --
al 266 del Código en consulta.

El recurso de denegada apelación, procede cuando no se --
admite la apelación.

Se establece como regla general que en todo caso se --
libre oficio al Juez Inferior para que remita testimonio de lo --

que las partes señalen como conducentes.

Esto procederá, ya sea en juicio ordinario o de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva o de interlocutoria, sin que por la interposición del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE LO TRATADO EN ESTA TESIS.

En el presente capítulo hablaremos sobre algunas de las principales tesis jurisprudenciales emitidas por el más alto de los tribunales en México, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para este procedemos a hacer su transcripción acorde a los puntos tratados en nuestro estudio.

Recurso de aclaración de sentencia:

" En cuanto a la resolución de aclaración de sentencia ya sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva." El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, dice, que las aclaraciones a que este precepto se refiere sólo son procedentes, bien de oficio o bien de instancia de la parte,

cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u. obscuridad en las cláusulas del fallo, pero no cuando se trate de una excepción que fué materia de la litis y, que por tanto el sentenciador no pudo en forma alguna dejar de estudiar sin faltar al principio de la congruencia dado que dicha cuestión, ve al fondo mismo del negocio y de ninguna manera constituye una contradicción, una ambigüedad o una obscuridad"... Según el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Págs. 54, 65, 82 y 83. tomo LX, Mayo Ediciones, 1975. Tesis No.3 Pág. 64.

Comentario:

Es decir la aclaración de sentencia, es un remedio -- que tienen los litigantes para solicitar una explicación precisa de los puntos que sean contradictorios entre sí ambiguos u obscuros para que se determine con especialidad el hecho o derecho -- omitido que debió y debe determinarse en el litigio.

Recurso de Revocación:

..." No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones, que no admiten expresamente -- ese recurso ya que un principio de justicia y de orden social, -- exigen que tenga firmeza los procedimientos que se siguen en un-

Juicio, y estabilidad de los derechos que por ellos, se conceden a las partes"... Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tesis No. 5 Pág.1023, 1975.

Comentarios:

Es una petición que se hace al juez para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque los autos que no fueren apelables y los decretos.

Recurso de Reposición:

..." El recurso de reposición no se da contra sentencias definitivas o interlocutorias, si no contra autos o decretos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se sustancia de la misma forma que la revocación, de manera que carece de trascendencia que la sentencia de que se trate sea definitiva o interlocutoria, puesto que lo importante es que el recurso no proceda contra sentencias, y si lo recurrido en reposición, es claro que el recurso es improcedente y por ello el auto reclamado en el amparo es correcto en la decisión que contiene" ..

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Págs. 179 y 180. Mayo Ediciones. 1979.

Comentario:

El recurso de reposición es también una petición que se hace al Tribunal Superior para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan revoque o modifique los autos y decretos dictados por él mismo.

Recurso de Apelación:

" En principio, el Tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones y excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia por que de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos que la ley permite recibir en segunda instancia". Según el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tesis No.7 Páp.168. 1975.

Comentario:

El Tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en las litis de primera instancia, puesto que el Juez A quo no estuvo en condiciones de tomarla en cuenta al dictar resolución, si los hechos que hizo valer el apelante se refieren únicamente a las violaciones cometidas -

por el juez del conocimiento en relación con preceptos del Código Procesal Civil. El tribunal que conoce la segunda instancia no viola ninguna garantía. La expresión de agravios, cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el Tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

Agravios en la Apelación:

..." En el sistema legal que rige la apelación, llamado mixto, que consiste en seguir un término medio entre los sistemas abstracto o libre, en el que se reconoce una renovación de la instancia, y el cerrado o estricto que limita la apelación a la revisión de la sentencia a través de los agravios se admite la posibilidad en la alzada de examinar acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, deducidas u o puestas por la parte apelada, pero fuera de estas situaciones el Tribunal de alzada unicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios que proporcionan al Superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción"... Según el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975 Tesis No.8 14p.170.

Comentario:

La intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios, no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida, pronunciada en sentido favorable de sus intereses; es decir la apelación es un recurso que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados por la providencia de un juez para que el superior inmediato, avocándose en el conocimiento del negocio decidido, confirme, revoque o reforme la sentencia o auto que causa gravamen irreparable.

Recurso de Apelación Extraordinaria:

..." La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición." El artículo 23 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad, pero también es verdad que el artículo 719 del propio Código específicamente concede el recurso de apelación extraordinaria contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz; de manera

que la razón dada en el auto reclamado no es válida para desechar el recurso de apelación extraordinaria que el ahora quejoso hizo valer?.. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979. Págs. 165 y 175. tesis 5. Mayo Ediciones.

Comentario:

El recurso de apelación extraordinaria obliga al juzgador a ceñirse exclusivamente al examen de las cuestiones procesales reclamadas, para juzgar su validez o anulabilidad, sin tocar los aspectos que afecten el derecho substancial.

Recurso de Responsabilidad:

..." Esta responsabilidad recae unicamente sobre sujetos que estando comprendidos en los cuadros del personal de la administración que el propio cuerpo legal prevee, desempeña una actividad pública, bien sea con el carácter de autoridad y con una representación tal que los coloca como intermediarios entre el estado y los particulares (Funcionarios), o bien, manteniendo solamente su responsabilidad pública con la unidad burocrática a la que pertenecen (Empleados)" ..Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1979. Pág. 65. tesis 5. Mayo Ediciones.

Comentario:

El recurso de responsabilidad se trata de un verdadero Juicio Ordinario Civil, que no puede promoverse de oficio sino a petición del perjudicado o de sus causahabientes. Es Juez competente para conocer de él, el inmediato superior del demandado y el Tribunal en Pleno si se trata de un Magistrado.

CONCLUSIONES

1.- Los medios de impugnación son los actos procesales de las partes y terceros legitimados mediante los cuales se obtiene un nuevo examen de una cuestión litigiosa y una nueva resolución sobre un proveído jurisdiccional que considera injusto o ilícito el impugnador.

2.- Los recursos, son los procedimientos técnicos que tienen como fin obtener la revocación, modificación o en su defecto la confirmación de una resolución judicial.

3.- El recurso de revocación establecido en los Códigos de 1872, 1880, 1884 y 1932, tiene como antecedentes las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855; -- que crearon el recurso de reposición.

4.- Los recursos se pueden clasificar según su naturaleza en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Son ordina-

rios aquellos que no exigen para su admisión causas específicas y no limitan los poderes del Juez o Tribunal. Son extraordinarios - los que exigen causas taxativamente fijadas en la Ley para su procedencia y en los que se limitan las facultades del Juez o Tribunal y los excepcionales son aquellos que impiden o destruyen la - firmeza de una sentencia.

5.- En los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, - 1880, 1884 y 1932, el recurso de revocación procede en contra de los autos dictados en un proceso si éstos no fueren apelables y - los decretos.

6.- Del recurso de revocación podemos decir que es un recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o -- parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdic - cional que la ha dictado.

7.- El recurso de reposición es un recurso ordinario - que tiene por objeto la modificación de los autos y decretos del Tribunal Superior, aún de aquellos que, dictados en primera ins - tancia fueren apelables; este recurso tiene idéntico carácter y -

finalidad que el de revocación y no se distingue más que por el Tribunal que dicta la resolución.

8.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior revoque, modifique o en su defecto confirme, la sentencia o auto dictados en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

9.- El agravio, es el perjuicio, el daño o la lesión que se causa en los derechos de la persona mediante una resolución judicial; deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tienen a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

10.- El recurso de apelación extraordinaria, es un juicio de nulidad que obliga al juzgador a ceñirse exclusivamente al examen de las cuestiones procesales reclamadas para juzgar su validez o anulabilidad, sin tocar los aspectos que afecten al derecho substancial.

11.- El mal llamado recurso de responsabilidad, no es propiamente un recurso, sino un juicio de responsabilidad propiamente dicha, ya que por disponerlo así el artículo 737, del Código local de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncie no podrá en ningún caso, tener efectos revocatorios: Es impropio este procedimiento cuando el interesado no ha utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

12.- La apelación extraordinaria es en realidad un juicio de nulidad que tiene por objeto obtener la invalidez del proceso en primera instancia; se tramita en segunda instancia en la vía ordinaria civil y su efecto es declarativo.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires 1945, Tomo III.

ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial S.A. Editores, Buenos Aires 1961, Tomo IV.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1974.

CARNELUTTI FRANCISCO. Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha -- Argentina, Buenos Aires 1944.

CARNELUTTI FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial Uteha Argentina, Buenos Aires 1944, Tomo I.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1974.

GUASP JAIME. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial M. Aguilar. Madrid 1943.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, D.F. 1974.

PALLARES EDUARDO. Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de las Reconvenções, Editorial Botas, México D.F., 1948.

PINA RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1974.

PLAZA MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español, Editorial Re-
vista de Derecho Privado, Madrid 1955, Tomo II.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y EL TERRITO -
RIO DE LA BAJA CALIFORNIA. Editorial El Foro. México 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y EL TERRITO -
RIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Editorial del Monitor Republicano. Mé-
xico 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL -
Y TERRITORIOS, Editorial El Foro. México D.F., 1884.

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI-
TO Y TERRITORIOS FEDERALES, Impreso en los Talleres Gráficos de
la Nación. México D.F., 1948.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGEN-
TE, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1979.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, Editorial Po-
rrúa S.A. México D.F., 1979.

JURISPRUDENCIA 1917-1975, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA -
FEDERACION, Editorial Mayo, S.de R.L. México D.F., 1975.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR
SU PRESIDENTE EL SR. LIC. AGUSTIN TELLEZ CRUCES, Editorial Mayo,-
S. de R.L. México D.F., 1979.

I N D I C E

Pág.

Capítulo Primero

Naturaleza Jurídica de los Recursos	
Prólogo.....	1
1.- Significado de la palabra etimología y -- concepto.....	5
2.- Clasificación de los Recursos.....	8
A).- Principales	
B).- Adhesivos	
C).- Los que resuelven el mismo órgano ju risdiccional.	
D).- Los que se deciden por órgano diver- so.....	10
E).- Ordinarios	
F).- Extraordinarios.....	11
G).- Excepcionales.....	12
H).- Incidentales.....	16
I).- Remedios Preventivos	
J).- Remedios Represivos.....	20
3.- Objeto y fin de los Recursos.....	21
4.- Presupuestos Procesales de los Recursos..	22
5.- Legitimación, desistimiento y deserción - de los Recursos.....	23
6.- Impulso y actividad procesal en los Recur sos.....	24
A).- Defectos de actividad.....	25
7.- Principios rectores de los Recursos y la- expresión de agravios.....	26

Capítulo Segundo

	Pág.
Los Recursos en los Códigos de Procedimientos Civiles anteriores al vigente.....	29
1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872.	30
2.- Código de Procedimientos Civiles de 1880.	46
3.- Código de Procedimientos Civiles de 1884.	55

Capítulo Tercero

Los Recursos en el Código de Procedimientos - Civiles del D.F. en vigor.....	66
1.- Revocación y reposición.....	67
2.- Apelación ordinaria.....	69
3.- Apelación extraordinaria.....	71
4.- QUEJA.....	73
5.- Responsabilidad.....	75

Capítulo Cuarto

Los Recursos en el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor.....	77
1.- Revocación.....	78
2.- Apelación.....	79
3.- Revisión forzosa.....	80
4.- Denegada Apelación.....	81

Capítulo Quinto

Jurisprudencia y tesis relacionadas, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo tratado en esta tesis.....	82
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Capítulo Sexto

Conclusiones.....	90
Bibliografía.....	94
Índice.....	96

Imprentas

arias el instante, s.a. de c.v.

REP. DE COLOMBIA No. 6, 1er. PISO

(CASI ESQ CON BRASIL)

MEXICO 1, D. F.

526-04-72

520-11-19